

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su enmendación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas el semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 3 de Marzo.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL.

(Continuación.)

Art. 1078. No podrá ejercitar la acción rescisoria por lesión el heredero que hubiese enajenado el todo ó una parte considerable de los bienes inmuebles que le hubieren sido adjudicados.

Art. 1079. La omisión de alguno ó algunos objetos ó valores de la herencia no da lugar á que se rescinda la partición por lesión, sino á que se complete ó adicione con los objetos ó valores omitidos.

Art. 1080. La partición hecha con preterición de alguno de los herederos no se rescindirá, á no ser que se pruebe que hubo mala fe ó dolo por parte de los otros interesados; pero éstos tendrán la obligación de pagar al preterido la parte que proporcionalmente le correspondía.

Art. 1081. La partición hecha con uno á quien se croyó heredero sin serlo será nula.

Sección quinta.

Del pago de las deudas hereditarias.

Art. 1082. Los acreedores reconocidos como tales podrán oponerse á que se lleve á efecto la partición de la herencia hasta que se les pague ó afiance el importe de sus créditos.

Art. 1083. Los acreedores de uno ó más de los coherederos podrán intervenir á su costa en la partición para evitar que ésta se haga en fraude ó perjuicio de sus derechos.

Art. 1084. Hecha la partición, los acreedores podrán exigir el pago de sus deudas por entero de cual-

quiera de los herederos que no hubiere aceptado la herencia á beneficio de inventario, ó hasta donde alcance su porción hereditaria, en el caso de haberla admitido con dicho beneficio.

En uno y otro caso el demandado tendrá derecho á hacer citar y emplazar á sus coherederos, á menos que por disposición del testador, ó á consecuencia de la partición, hubiere quedado el solo obligado al pago de la deuda.

Art. 1085. El coheredero que hubiere pagado más de lo que correspondía á su participación en la herencia podrá reclamar de los demás su parte proporcional.

Esto mismo se observará cuando por ser la deuda hipotecaria, ó consistir en cuerpo determinado, la hubiere pagado íntegramente. El adjudicatario, en este caso, podrá reclamar de sus coherederos sola la parte proporcional, aunque el acreedor le haya cedido sus acciones y subrogádole en su lugar.

Art. 1086. Estando alguna de las fincas de la herencia gravada con renta ó carga real perpetua, no se procederá á su extinción, aunque sea redimible, sino cuando la mayor parte de los coherederos lo acordare No acordándolo así, ó siendo la carga irredimible, se rebajará su valor ó capital del de la finca, y ésta pasará con la carga al que le toque en lote ó por adjudicación.

Art. 1087. El coheredero acreedor del difunto puede reclamar de los otros el pago de su crédito, deducida su parte proporcional como tal heredero, y sin perjuicio de lo establecido en la sección quinta, capítulo III de este título.

LIBRO IV

DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS.

TÍTULO PRIMERO

De las obligaciones.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 1088. Toda obligación consiste en dar, hacer ó no hacer alguna cosa.

Art. 1089. Las obligaciones na-

cen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos ó en que intervienga cualquier género de culpa ó negligencia.

Art. 1090. Las obligaciones derivadas de la ley no se presumen. Solo son exigibles las expresamente determinadas en este Código ó en leyes especiales, y se regirán por los preceptos de la ley que las hubiere establecido; y en lo que ésta no hubiere previsto, por las disposiciones del presente libro.

Art. 1091. Las obligaciones que nacen de los contratos, tienen fuerza de la ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.

Art. 1092. Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos ó faltas se regirán por las disposiciones del Código penal.

Art. 1093. Las que se deriven de actos ó omisiones en que intervenga culpa ó negligencia no penadas por la ley, quedarán sometidas á las disposiciones del cap. II del título de las obligaciones sin convención de este libro.

CAPÍTULO II

De la naturaleza y efectos de las obligaciones.

Art. 1094. El obligado á dar alguna cosa lo está también á conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familia.

Art. 1095. El acreedor tiene derecho á los frutos de la cosa desde que nace la obligación de entregarla. No obstante, no adquirirá derecho real sobre ella hasta que la haya sido entregada.

Art. 1096. Cuando lo que deba entregarse sea una cosa determinada, el acreedor, independientemente del derecho que le otorga el artículo 1101, puede compeler al deudor á que renuncie la entrega.

Si la cosa fuere indeterminada ó genérica, podrá pedir que se cumpla la obligación á expensas del deudor.

Si el obligado se constituye en mora, ó se halla comprometido á entregar una misma cosa á dos ó más personas diversas, serán de su

cuenta los casos fortuitos hasta que se realice la entrega.

Art. 1097. La obligación de dar cosa determinada comprende la de entregar todos sus accesorios, aun que no hayan sido mencionados.

Art. 1098. Si el obligado á hacer alguna cosa no la hiciere, se mandará ejecutar á su costa.

Esto mismo se observará si la hiciere contraviniendo al tenor de la obligación. Además podrá decretarse que se deshaga lo mal hecho.

Art. 1099. Lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior se observará también cuando la obligación consista en no hacer y el deudor ejecutare lo que le había sido prohibido.

Art. 1100. Incurren en mora los obligados á entregar ó á hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial ó extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.

No será, sin embargo, necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista:

1.º Cuando la obligación ó la ley lo declare así expresamente.

2.º Cuando de su naturaleza y circunstancias resulte que la designación de la época en que había de entregarse la cosa ó hacerse el servicio, fué motivo determinante para establecer la obligación.

En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurren en mora si el otro no cumple ó no se alana á cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro.

Art. 1101. Quedan sujetos á la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia ó morosidad, y los que de cualquier modo contravinieron al tenor de aquéllas.

Art. 1102. La responsabilidad procedente del dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de la acción para hacerla efectiva es nula.

Art. 1103. La responsabilidad que proceda de negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones; pero podrá moderarse por los Tribunales según los casos.

COMISION PROVINCIAL.

SECCION DE OBRAS

Mes de Noviembre de 1888.

Arreglo del vestíbulo de la Biblioteca.—Por administración.

LISTA de los gastos ocurridos en el presente mes por el expresado concepto.

Clases.	Nombres.	JORNALSES.			Importe. Pta. Cts.
		Dias.	Diarío. Pta. Cts.	Pta. Cts.	
Maestro	Leoncio Blanco	3	5 »	15 »	
Albañil	Policarpo Pumbo	3	3 50	10 50	
Pintor	Froilan Rodriguez	3	4 »	12 »	
Total					37 50

Asciende esta lista á las liguradas 37 pesetas y 50 céntimos.

Leon 30 de Noviembre de 1888.—Remiti mis jornales y presenté el pago de los demás.—El Maestro, Leoncio Blanco.—Conforme: el Auxiliar, Teodoro Arce.—V. B.—El Arquitecto, Francisco Blanch y Pons.

Sesion de 11 de Diciembre. La Comision provincial acordó aprobar la anterior lista de gastos, y que su importe se satisfaga con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto.—El Vicepresidente, Alvarez.—El Secretario, Garcia.—Es copia, Francisco Blanch y Pons.—V. B.—El Vicepresidente, A. Alvarez.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL
DE VALLADOLID.

Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado el Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia, con fecha 28 de Enero último, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: A fin de evitar los inconvenientes que ofrecia para el curso de los exhortos que deben cumplimentarse en el Extranjero, la constitucion del depósito previo que exigía la instruccion de la Direccion del Tesoro publico aprobada por Real decreto de 28 de Junio de 1886, se han dictado con el carácter de obligatorias desde 1.º de Febrero próximo las reglas siguientes:

1.º Los exhortos y suplicatorios que las Tribunales de la Peninsula é Islas adyacentes acuerden dirigir á paises extranjeros para la practica de diligencias, compulsa de documentos y cuantos medios de prueba estimen convenientes á la defensa de derechos privados los enviarán por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia al de Estado, para que por este departamento se cursen al Agente diplomático consular del punto donde haya de cumplimentarse.

2.º El Ministerio de Estado, al mismo tiempo de incluir dichos documentos en su estafeta, lo comunicará á la Direccion general del Tesoro con el fin de que abra el crédito correspondiente en la caja del Banco de España en el extranjero.

3.º Siendo imprescindible que la Direccion general del Tesoro conozca oportunamente el coste de las diligencias evacuadas en dicha clase de asuntos y no se vea obligada á retener en su poder los documentos respectivos hasta que el Banco de España la presente relacion mensual de pagos en el extranjero, será condicion obligatoria de los Agentes diplomáticos y consulares, por cuya mediacion se hayan evacuado, el estampar diligencia de la cantidad satisfecha en moneda corriente del pais donde el servicio tenga efecto.

4.º Devueltos que sea ya cumplimentados los exhortos referidos al Ministerio de Estado, lo enviará esta Secretaría á la Direccion general del Tesoro, cuyo centro una vez reembolsado por la parte interesada ó su representacion de la cantidad anticipada y de los quebrantos sufridos los tramitará al Ministerio de Gracia y Justicia á fin de que los cursa al Tribunal á su procedencia.

5.º A los litigantes á cuya instancia libren los Tribunales de la Peninsula é Islas adyacentes exhortos, suplicatorios ó despachos para su cumplimiento en otros paises, con intervencion de los representantes del Gobierno de S. M., se le reserva el derecho de ingresar en la Caja del Banco de España de la capital de la provincia donde el pleito radique, el importe de los gastos suplidos de su cuenta por el Tesoro público. Para utilizarlo, será requisito indispensable consignar por diligencia en los aludidos exhortos el descso del interesado ó en su defecto, solicitarlo de la Direccion general del Ramo.

6.º En vista de dicha pretension el Centro directivo, luego que reciba del Ministerio de Estado los exhortos diligenciados, dará orden á la Delegacion de Hacienda de la provincia respectiva, para que formalice el ingreso de la cantidad correspondiente y que una vez hecho en la Caja del Banco, lo comunique sin demora, á fin de tramitarlos al Ministerio de Gracia y Justicia, para su curso al Tribunal de origen.—Si el interesado prefiriese cursar la carta de pago á dicho Centro, este documento producirá los mismos efectos que el aviso del Delegado de Hacienda.

7.º Supuesto el caso de que los litigantes no satisficieren la cuenta de gastos ocasionados en el extranjero, su cumplimiento de diligencias evacuadas por solicitud suya y tuviesen que quedar los documentos sin curso en la Direccion general del Tesoro, promoverá ésta la accion de reembolso contra el Procurador de la parte actora como primer responsable ante la Hacienda y subsidiariamente contra la parte interesada.

8.º Los exhortos y suplicatorios relativos á defensa por pobre, se tramitarán de la misma manera que los anteriores, y la Direccion general del Tesoro los mandará en seguida de recibirlos al Ministerio de Gracia y Justicia, al cual le abrirá una cuenta especial. «Anticipaciones.—Gastos causados en el extranjero en defensas de pobre», con objeto de que si los interesados obtuvieren sentencia favorable se retenga por el Juzgado correspondiente el producto de la cosa litigiosa la suma anticipada, y en su defecto, pida aquel departamento Ministerial el crédito para formalizar el gasto.

9.º Por analogo procedimiento, se tramitarán los documentos de igual indole que se refieran á actuaciones de justicia criminal, cuyo coste continuará cargándose como hasta aqui al Ministerio de Gracia y Justicia en cuenta de anticipaciones; siendo obligacion suya librar en seguida que los reciban de la Direccion general del Tesoro, el importe equivalente con imputacion al crédito legislativo de su presupuesto, para que simultáneamente se formalice en la Contaduría Central, el reembolso de que se trate.»

Cuya Real orden de mandat de su Ilustrísima se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Jueces de 1.ª instancia, de instruccion, municipales y de los Tribunales civiles y de lo criminal y demás funcionarios anejos á los mismos en el distrito de es-

Art. 1104. La culpa ó negligencia del deudor consiste en la omision de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligacion y corresponda á las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar

Cuando la obligacion no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondiera á un buen padre de familia.

Art. 1105. Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligacion, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, ó, que previstos, fueran inevitables.

Art. 1106. La indemnizacion de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino tambien el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvas las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 1107. Los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos ó que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligacion y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL.

EXTRACTO DE LA SESION
DEL DIA 4 DE FEBRERO DE 1889.

Presidencia del Sr. Canseco.

Abierta la sesion á las doce de la mañana con asistencia de los señores Alvarez, Llamas, Martin Granizo, Delás, Bantamante, Alonso Franco, Rodriguez Vazquez, Perez Fernandez, Garcia Gomez, y Merino, leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Dada así mismo lectura de la circular convocatoria, de los artículos de la ley provincial referentes á las sesiones extraordinarias, y al proyecto para supuesto adicional de 1888 á 89, único asunto de que trata la convocatoria, se acordó paso á la Comision de Hacienda para dictamen.

El Sr. Merino excusó la asistencia á la sesion del Sr. Gutierrez por hallarse enfermo, y la Presidencia aceptó la excusa.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesion debiendo celebrarse la de mañana y demás necesarias á las doce en punto, y señalando para la orden del dia, el dictamen que habrá de presentar la Comision de Hacienda.

Leon 6 de Febrero de 1889.—El Secretario, Leopoldo Garcia.

ta Audiencia territorial á fin de que tenga exacto cumplimiento.

Valladolid 16 de Febrero de 1889.
—Rafael Bermejo.

Sres. Jueces de 1.ª instancia, de instruccion y municipales, Tribunales civiles y de lo criminal y demás funcionarios anejos á ellos en el distrito de esta Audiencia territorial de Valladolid.

Anuncio.

Vacante la plaza de Médico forense en los Juzgados de primera instancia que á continuacion se expresan, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia ha dispuesto se anuncien en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las cinco provincias de este territorio, para que los aspirantes á dichas plazas que reúnan las condiciones necesarias presenten sus solicitudes documentadas al Juez del partido respectivo dentro del término de 15 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862, y orden del Gobierno de la Nacion de 14 de Mayo de 1873.

Valladolid 27 de Febrero de 1889.
—Rafael Bermejo.

Juzgados.

- La Bañeza
- La Vecilla
- Murias de Paredes
- Valencia de D. Juan
- Astudillo
- Baltanás
- Carrion de los Condes
- Cervera de Rio Pisuerga
- Alba de Tormes
- Béjar
- Vitigudino
- Medina del Campo
- Mota del Marqués
- Olmado
- Peñafiel
- Tordesillas
- Villalon
- Alcañices
- Fuenteauco
- Toro
- Villalpando

Presidencia de la Audiencia de Leon.

D. Maximino Rodriguez Guerrero.
Presidente de la Audiencia, de lo criminal de Leon.

Por la presente y como comprendido en el caso número primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Quitarío Gutierrez Gomez, hijo de Antolin y de Ágneda, de 28 años de edad, casado, natural de Pajares de los Oteros, vecino de Cambranos de esta provincia y de oficio barbero

y veterinario, quien se ha ausentado del pueblo de su domicilio ignorándose su paradero, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante esta Audiencia con objeto de practicar cierta diligencia en méritos de la causa que contra el mismo se sigue por ejercer sin título actos de la profesion de Veterinario.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades y mando á los agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho Quitarío Gutierrez Gomez, y caso de ser habido dispongan su traslacion á la cárcel de esta ciudad á disposicion de esta Audiencia.

Leon 25 de Febrero de 1889.—
Maximino Rodriguez Guerrero.—
F. Javier Sanz, Secretario.

AYUNTAMIENTOS.

D. Francisco Fernandez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Riaño.

Hago saber: que formado el presupuesto carcelario de este partido con el correspondiente repartimiento entre los Ayuntamientos que lo constituyen, se convocó á los Alcaldes del partido para el dia 23 del corriente con objeto de discutir y en su caso aprobar dichos documentos y cuenta correspondiente á 1887-88, lo que no pude tener lugar por no haberse reunido la mayoría que exige la ley, se convoca de nuevo al mismo objeto para el dia 9 de Marzo próximo, á las diez de su mañana á todos los Alcaldes ó representantes de este partido, en la inteligencia que serán discutidos dichos documentos por los que asistan aunque no se presente mayoría.

Riaño 24 de Febrero de 1889.—
El Alcalde, Francisco Fernandez.
—Por su órden, Juan Manuel Garcia, Secretario.

Alcaldía constitucional de Garrafe.

No habiéndose presentado á ninguna de las operaciones practicadas para el corriente remplazo de 1889 los mozos naturales del pueblo de Matueca en este municipio, Nicomedes Perez Puerta, hijo de Manuel y Micaela y Lucas Fernandez Garcia, hijo de Esteban y Paula, ignorándose su paradero, por más que sus padres hayan manifestado ante la Corporacion reunida para practicar la operacion de clasificacion y declaracion de soldados que lo ha-

cia á término de 8 dias por hallarse ausentes, lo que hasta la fecha no verificaron se les cita y emplaza por medio del presente para que á término de 8 dias comparezcan en esta Alcaldía con objeto de ser medidos, pues en otro caso serán declarados prófugos.

Garrafe 24 de Febrero de 1889.—
El Alcalde, Simon Flecha.

Para que la Junta pericial de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan pueden proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año económico de 1889-90, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto que posean ó administran fincas en el distrito municipal respectivo, presente en la Secretaría del mismo relaciones de su riqueza, en el término de quince dias, pues en otro caso se tendrá por aceptada y consentida la que figura en el amillaramiento del presente ejercicio.

Se advierte que no se hará traslacion alguna de dominio si no se cumple con lo prevenido en el artículo 8.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que previene la presentacion del título ó documento en que conste la trasmision y el pago de los derechos correspondientes.

- Castrotierra
- Revero
- Cebanico
- Campazas
- Galleguillos de Campos
- Mansilla de las Mulas
- Bercianos del Páramo
- Pajares de los Oteros
- Villaquilambre
- Frasnedo
- Congosto
- San Millán de los Caballeros
- Noceda
- La Vega de Almanza
- Villarejo
- Cabreros del Rio
- Bonavides
- Canalejas
- Vegas del Condado
- Fuentes de Carbajal
- Villaselán
- Cabañas-raras
- Armunia
- Villayandra
- Sabelices del Rio
- Escobar
- Bulbo
- San Adrian del Valle

JUZGADOS.

D. Fidel Cavallos y Fernandez Lomana, Caballero de la Real y distinguida órden de Carlos III y Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas á Vicente Fernandez Estebanez, vecino de Villafer, á consecuencia de causa criminal que se le siguió sobre amenazas, se acordó con esta fecha proceder á la venta de los bienes embargados al mismo

en pública subasta que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Villafer, el dia 26 del próximo mes de Marzo á las doce de su mañana, con la rebaja del 25 por 100 de su tasacion y son los siguientes:

1.ª Otra tierra en término de Villafer á do llaman los herreñales de valdelaviña, que hace una hemina y linda O. camino de velvis, M. Gaspar de Lera, P. matas y N. herederos de Tomás Fernandez, tasada en 10 pesetas.

2.ª Otra tierra en dicho término á las largas, hace 12 heminas, linda O. Bernardino Páramo, M. servicio de las largas de madrigal, P. Gaspar de Lera, tasada en 125 pesetas.

3.ª Otra tierra en el mismo término á las calabazas, que hace 4 heminas, y linda O. partija de Antonio Hidalgo, M. se ignora, P. Victorio Perez y N. se ignora, en 40 pesetas.

4.ª Otra en el propio término allí luego, hace 4 hominas, linda O. Luis Perez, M. Alejandro Gonzalez, P. Angel Fernandez y N. Antonio Hidalgo, tasada en 40 pesetas.

5.ª Otra en dicho término allí luego, hace 6 heminas, linda O. Joaquin Manso, M. calavera del monte, P. Gregorio Morán y N. José Páramo, tasada en 60 pesetas.

6.ª Otra tierra en el propio término á la valleomita, que hace 9 heminas, linda O. con picos de valdelasirga, M. herederos de Fernando Colinas, P. Joaquin Manso y N. Antonio Hidalgo, tasada en 90 pesetas.

7.ª Otra á las cruces en el mismo término, que hace 10 heminas, linda O. tierra de los robanulos, M. Clemente Colinas, P. Antonio Hidalgo y N. Petra Gonzalez, tasada en 160 pesetas.

8.ª Otra en dicho término á los robanulos, que hace 8 heminas, linda O. Dionisio Perez, M. Antonio Hidalgo, P. Pedro Fernandez y N. camino de Valderas, tasada en 60 pesetas.

9.ª Otra en el mismo término á valdelasirga, que hace 13 heminas, y linda O. camino de Leon, M. Antonio Prieto, P. valdelasirga y N. Facundo Páramo, tasada en 130 pesetas.

10. Otra tierra en el propio término á la laguna, que hace 6 heminas, linda O. Alejandro Gonzalez, M. el prado, P. Antonio Hidalgo y N. D. Juan L. Bustamante, tasada en 60 pesetas.

11. Otra tierra en el citado término á los herreñales del bosque, que hace hemina y media, linda O. camino de Villahornate, M. Salustiano Morán, P. crestas y N. here-

deros de Antonio Hidalgo, tasada en 15 pesetas.

12. Otra en el mismo término á las verdes, hace 9 heminas, linda O. camino de Leon, M. Clemente Colinas, P. cañada de Isidro Pastor y N. Joaquin Madeo, en 90 pesetas.

13. Otra en dicho término á los vallapande, hace 7 heminas, linda O. dehesa de Valderas, M. su partija, P. cañada de Isidro Pastor y N. Luis Martinez, tasada en 70 pesetas.

14. Otra en el mismo término á las verdes, hace 6 heminas, linda O. camino de Leon, M. Antonio Hidalgo, P. cañada de Isidro Pastor y N. Lucas Rodriguez, tasada en 60 pesetas.

15. Otra en el propio término á las frechas, que hace 5 heminas, linda O. herederos de Mateo Gonzalez Perez, M. D. Juan L. Bustamante y P. Manuel Martinez, tasada en 50 pesetas.

16. Otra en dicho término á la laguna, hace 7 heminas, linda O. Alejandro Rope, M. el prado, P. servicio y N. D. Juan L. Bustamante, tasada en 70 pesetas.

17. Otra en el mismo término á los escobalvares, hace 4 heminas, linda O. herederos de José Martinez, M. se ignora, P. Manuel Martinez y N. raya de Castrillino, tasada en 40 pesetas.

18. Otra en dicho término á los spréstamos, hace 4 heminas, linda O. Joaquin Manse, M. se ignora, P. Manuel Martinez y N. se ignora, en 40 pesetas.

19. Otra en el propio término á los valdeflanos, que hace 14 heminas, linda O. Eulogio Vecino, M. herederos de Antonio Hidalgo, P. camino de Leon y N. Quitzia Muriel, tasada en 200 pesetas.

20. Otra tierra en el mismo término á las langueras de álamo, hace 2 heminas, linda O. Antonio Hidalgo, M. se ignora, P. Victorio Perez y N. se ignora, tasada en 20 pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente para que los que quieran interesarse en la subasta, lo verifiquen en el día y hora señalados, siendo de necesidad para tomar parte en la misma, hacer la consignación del 10 por 100 de la tasación como preceptúa la ley.

Dado en Valencia de D. Juan á 25 de Febrero de 1889.—Fidel Cevallos.—El Escribano, Manuel Garcia Alvarez.

D. Fidel Cevallos y Fernandez Lomana, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y

Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan.

Hago saber: que en este Juzgado se ha promovido juicio universal á nombre de D. Antonio Gomez Jalón, vecino de Valladolid, para que se le declare inmediato sucesor, y con derecho á la mitad de los bienes del vínculo fundado por D. Bartolomé Costilla y Cepeda en testamento que otorgó ante el Notario de Valderas, D. Antonio de Escobar el veintidos de Febrero de mil seiscientos ochenta y cuatro, llamando como primer poseedor á D. Bernardo Vasco y despues á D. Francisco Costilla Cepeda, sus hijos y descendientes, prefiriendo siempre el mayor al menor, el varón á la hembra, cuyo vínculo poseyó últimamente D. Pedro Pablo Gomez, padre del D. Antonio, quien se halla en octavo grado civil con el fundador; y he dispuesto anunciarlo para que los que se crean con derecho á los indicados bienes comparezcan á deducirle en el término de dos meses á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*.

No han comparecido alegando derecho á los indicados bienes, más que el Don Antonio Gomez Jalón, y se advierte que éste es el tercero y último edicto, apercibiendo á los que se consideren con derecho de que no serán oídos en este juicio sino comparecen dentro de este último plazo.

Dado en Valencia de D. Juan á veintitres de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Fidel Cevallos.—Por mandado de su señoría, Cláudio de Juan.

D. Juan Gutierrez Fuertes, Juez municipal del distrito de Sariegos

Hago saber: que para hacer pago á D.^a Isabel Alvarez, vecina de Leon, de la cantidad de noventa pesetas y costas ocasionadas en juicio verbal civil promovido por la misma contra Felipe Diez y Gerónimo Coque, vecinos de Sariegos, se venderá en pública subasta como de la pertenencia del último para el día veinte y nueve del próximo mes de Marzo y hora de las dos de su tarde en la sala Audiencia de este Juzgado, sita en el pueblo de la fecha la finca siguiente:

Una casa en el casco de Sariegos en la que habita el Gerónimo Coque, que se compone de un perímetro de treinta y seis varas cuadradas, cubierta de teja, linda Oriente calle del Palacio, Mediodía con casa del deudor, Poniente y Norte casa de Juan Alonso, tasada en setenta y cinco pesetas.

No consta de las diligencias, si dicha finca se halla ó no inscrita á nombre del deudor Gerónimo Coque, ni si éste se encuentra provisto de los títulos de pertenencia de la misma y en el caso de que carezca de ellos serán de cuenta exclusiva del rematante la confección y gastos de dichos títulos si le conviniere obtenerlos.

Las personas que deseen interesarse en la compra de repetida finca podrán acudir en el día, hora y local designados á hacer las posturas que tuvieren por oportuno, que las serán admitidas si cubrieren las dos terceras partes de la tasación, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el Establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento de dicha tasación.

Dado en Azadinos á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Juan Gutierrez.—Por su mandado, Juan Antonio Garcia.

D. Tomás Pajares Liébana, Secretario del Juzgado municipal de Encinado.

Certifico: que en los autos de juicio verbal civil, promovido por don Agustín Ovalle Rellán, contra Jacinto Balladar Cañal, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia.—En el barrio de Ambas Aguas, término municipal de Encinado, á nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve, D. Rafael Arias Gomez, Juez municipal de la misma, habiendo vista el precedente juicio verbal civil seguido en rebeldía. Resultando que don Agustín Ovalle Rellán vecino de San Juan de la Mata del Bierzo, promovió demanda de juicio verbal civil ante este Juzgado, contra Jacinto Balladar Cañal, mayor de edad, y vecino que fué del pueblo de Forná, en este distrito, y hoy en ignorado paradero, para que le pagase sesenta y cinco pesetas que le debe y los intereses vencidos.

Parte dispositiva.—Falló: que debido de condenar y condena en rebeldía, al demandado Jacinto Balladar Cañal, al pago de sesenta y cinco pesetas, y los intereses vencidos y que venganz, desde primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis, que dentro del término de quinto día satisfará al demandante, con más al pago de las costas, pues por esta su sentencia lo mandó y firma el Sr. Juez de que yo el Secretario certifico.—Rafael Arias.—Tomás Pajares, Secretario.

Y para dar cumplimiento á lo

acordado expido la presente visada por el Sr. Juez municipal y sellada con el de este Juzgado, á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Tomás Pajares.—V.^o B.^o—Rafael Arias.

ANUNCIOS OFICIALES.

Santa Diocesis de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos de Astorga.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 del mes último, se ha señalado el día 4 del próximo Abril, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reconstrucción del Palacio Episcopal de esta ciudad, bajo el tipo del presupuesto de contrata importante la cantidad de 189,521 pesetas 78 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 28 de Mayo de 1867 ante esta Junta Diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones, memoria explicativa del proyecto, y demás datos que obran en el expediente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, el 10 por 100 del tipo de adjudicación de las obras en dinero ó efectos de la Deuda, que asciende á la cantidad de 16.952 pesetas y 19 céntimos conforme á lo dispuesto en dicha Real orden. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

Astorga 1.^o de Marzo de 1889.—P. A. D. L. J., Francisco Marsal, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha primero del actual y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reconstrucción del Palacio Episcopal de la ciudad de Astorga, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio, advirtiéndose que será desechada toda proposición, en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.